

596

fisco, y la otra tercia parte, para el denunciador, y la otra para el Iuez que lo sentenciaré. Lo qual mandamos, guardeys y cumplays, y executeys y hagays guardar, cumplir y executar, si y segun de fuso se contiene y declara, y contra el tenor y forma dello, no vays ni paseys, ni consintays yr ni passar, agorani en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y porquelo fuso dicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignoracia: mandamos, q esta nuestra carta, sea pregona publicamente en esta nra Corte. La qual mandamos se guardey execute en ella, dentro de tercero dia, de como seá publicada, y fuera, dentro de treyntadias, y los vnos ni los otros, no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil marauedis para la nra camara. Dada en Aranjuez, axix. dias del mes d Mayo, de M.D.XCIII. años.

Y O E L R E Y.

El Licenciado Rodrigo
Vazquez Arze.

El Licenciado
Ximenez Ortiz.

El Licenciado
Guardiola.

El Licenciado
Nuñez de Boorques.

El Licenciado
Tejada.

El Licenciado Francisco
de Albornoz.

Yo don Luys de Molina y Salaçar Secretario del Rey nuestro Señor la fize escriuir por su mandado.

Registrada Gaspar Arnau.

Canciller Gaspar Arnau.

P R E G O N .

EN la villa de Madrid a diez y nueve dias del mes de Enero, de mil y quinientos y nouenta y quattro años, delante de Palacio y casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara, de la dicha Villa, donde es el comercio y trato de los Mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados, Gudiel, Arméteros, Ayala, Canal, Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, por pregoneros publicos, con romperas y atabales, se pregonó y publicó a altas e intelligibles voces, la ley y prematica desta otra parte contenida, a lo qual fueron presentes Balthasar Hernandez, Marcos de Arandia, y Escobar Alguaziles de la casa y Corre de su Magestad, y otras muchas personas. Lo qual pasó ante mi.

Juan Gallo de Andrade.

PRAGMATICA SOBRE LA ORDEN QVE

se ha de guardar en la reformacion y
cuenta del año.



Impreso con licencia en Madrid, en casa de Francisco Sanchez. 1583.
Vendese en casa de Blas de Robles, librero en corte.



ON Philippe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragó, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcás, d'Setilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaé, delos Algarues, de Algecira, de Gibraltar, delas Islas de Canaria, delas Indias Orientales y Occidentales, Is las y tierra firme del mar Oceano Archiduque de Austria. Duque de Borgoña, y de Brauante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y Molina, &c. Al serenissimo Principe dö Diego, mi muy caro y muy amado hijo. Ya los infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, ricos homes, priores delas ordenes, comendadores, y subcomendadores, y alos del nuestro cōsejo, presidentes y oydores delas nuestras audiencias y chácillerias, alcaldes, y alguaziles dela nra casa y corte, y a todos los corregidores, assistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, alguaziles, merinos, prebostes, y otras qualesquier nuestras justicias y personas de qualquier estado, preeminencia o dignidad que sean, assi a los que agora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno de vos, salud y gracia. Sabed que nuestro muy santo padre Gregorio XIII. conformandose con la costubre y tradició de la Yglesia Catholica, y por lo dispuesto en el sancto Coccilio Niceno, y ciò que ultimamente se desseo en el sancto Concilio de Trento, en razó de q las Pascuas, y otras Fiestas, se celebrassen a sus deuidos tiépos, ordeno vn Calendario ecclesiastico, enel qual pará enmendar y reformar el yerro q se auia ydo causando en la cuenta del curso del Sol, y de la Luna. Se mandan quitar diez días del mes de Octubre, deste año de ochenta y dos. Cótando quinze de Octubre, quando se auian de contar cinco, y de ay adeláte cōsecutiuamente, hasta los treynta y uno, y que todos los otros meses deste año, y delos demas: corran por la cuenta que hasta agora. Cō lo qual, y cierta declaracion q su Sanctidad haze, quedá este presente año y los venideros reformado, de suerte que las dichas Pascuas y Fiestas, se vendran a celebrar perpetuamente a los tiempos que deuen, y que los Padres sanctos antiguos, y q el sancto Concilio Niceno determináro, segú que enel dicho Calendario y breue q mádo despachar su Sanctidad, mas largamente se contiene. Y queriendome yo cōformar en todo (como es razon) con lo que su beatitud ha cō tanto cuidado y deliberacion ordenado, Mande escreuir a los Arçobispos, Obispos y prelados destos mis reynos, y priores delas tres ordenes militares, q hiziesen publicar el dicho Calendario, y guardalle en todo, segun y por la forma q enel se contiene.

Y porque si esta cuenta se vuiesse de guardar para solo celebrar las fiestas dela Yglesia, podria causar confusió y otras dudas, en daño de mis subditos

157

subditos y vassallos, para que esto cese, queriendo proveer enello de medio, platicado enel mi consejo, y con migo consultado, fue acordado que deuiamos ordenar y mandar, como por la presente (q queremos aya fuerça y vigor de ley y pragmática sancio, como si fuera hecha y promulgada en cortes). Ordenamos y mandamos, que del mes de Octubre, deste año de ochenta y dos, se quiten diez dias, contando quinze de Octubre, quando se auian de contar cinco, y así venga a tener y tēga Octubre en este presente año, veinte y un dias, y no mas. Y para los demás años venideros, se le den y cuenten treynta y un dias, como hasta aqui, y todos los demás meses deste año, y delos de adelante, corran por la cuenta y ordē que hasta agora, con la dicha declaracion que su Sanctidad añade. Y manido a todas mis justias y escriuanos, y otras qualesquier personas, a quien lo aqui contenido toca y atañe, o pueda pertenecer, q así los guardeny cúplan inuiolablemente. Y en todas las cartas y prouisiones, contratos, obligaciones, autos judiciales y extrajudiciales, y qualesquier otras escrituras que se hizieren, pongan el dia de la fecha, conforme ala dicha computación. De manera, que passado el quarto dia de Octubre deste año, el dia siguiente que se auian de contar cinco dias, se diga y cuente quinze, y el siguiente deziseys. Y consecutiuamente hasta los treynta y uno, contínuando los dias meses y años de ay adeláte, como antes solian, sin otra no uedad ni alteracion alguna. En la forma que su Sanctidad lo ordena.

¶ Y porque el contar diez dias menos, en este mes de Octubre proximo que viene, no cause algun daño, duda o incōuidente. Ordenamos y mádamos que en todos los plazos y terminos judiciales (que antes de la publicación del dicho Calendario se vuieren dado) se añadan los dichos diez dias mas, y así mismo en la pagade de rentas, y de qualquier otra deuda, de que no se pueda desfalcár pro rata, lo que motaren los dichos diez dias, porque pudiendose desfalcár, queremos que se haga, para q des de principio del año que viene en adelante, anden todas las cuentas justas con los años, sin que sea necesario añadir los dichos diez dias.

¶ Otrosi, mandamos que se rebatan y bajen delos sueldos y salarios del dicho mes de Octubre, los diez dias que se han de cotor menos, pues no siruiendolos, ni auiedolos, no se deuen, ni es justo se paguen.

¶ Y que sobre todo se tenga atencion, a que de este nuovo Calendario, la ley no redunde fraude, ni perjuicio a nadie. Porque la intencion de su Sanctidad y nuestra, no ha sido tal, sino solamente de enmendar y corregir el error y engaño que auia enel verdadero computo del año, como estareferido.

¶ Y por

Y porque en algunos mis reynos y señorios, por estar tā distantes, q
no podian tener noticia delo susodicho, que su Sanctidad ha ordenado, y
enesta ley se contiene, para po der hazer la diminucion de diez dias en el
mes de Octubre, dese presente año, ordeno y mando, que se haga en el
año siguiente, de ochenta y tres, o en el primero, que delo susodicho tu-
vierē noticia, y si esta ley, en los dichos reynos fuere publicada, segū que
su Sanctida d lo proue y ordena. Lo qual mandamos guardey sy cùplays
y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar, asy y segun de suo se
contiene y declara. Y contra el tener forma dello, no vays, ni passeys, ni
consintays yr ni passar, agora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera.
Y porque lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretē
der ignorancia. Mandamos que esta nuestra carta seá pregonada publica-
mente en nuestra corte. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende
al, so pena dela nuestra merced, y cinquenta mil marauedis para la nuestra
camara. Dada en Lisboa, a veinte y nueve de Septiembre, de mil y qui-
nientos y ochenta y dos años.

YO EL REY.

El Licenciado Fuenmayor. El Doctor don Yñigo de Cárdenas capata.
El Licenciado Ximenez Ortiz. El Licenciado dou Pedro Portocaire
ro. El Licenciado don Fernando Niño de Gueuara. El Licenciado
Mardones.

Yo Antonio de Erasso, secretario de su Magestad Cathólica,
la fize escriuir por su mandado.

Registrada Jorge de Olaal de Vergara. Canciller mayor,
Jorge de Olaal de Vergara.

EN la villa de Madrid, a tres días del mes de Octubre, de mil y quinien-
tos y ochenta y dos años. Delante de palacio y casa real de su Magestad
y en la puerta de Guadalajara dela dicha villa, dōde es el comercio y tra-
to delos mercaderes y officiales. Estando presentes los licenciados. Albar
Garcia de Toledo, y Iuan Gomez, y Iuan Sarmiento de Valladares, alcal-
des dela casay corte de su Magestad, se pregonó la ley y pragmática de-
sta otra parte contenida, con trompetas y atabales, por pregoneros pu-
blicos, a altas e inteligibles bozes. A lo qual fueron presentes los alguazi-
les Francisco de Yriçar, y Ribera, y camora, y otras muchas personas.

Iuan Galló de
Andrade